



Murio

HABILITADO

PARA

de oficio en el bienio de 1878 y 1879.

N.º 281.

Testimonio de la condena y filiacion, del Peco
Francisco Perez.

Sentencia de
1.ª Instancia

En la causa Criminal seguida de oficio
contra Francisco Perez por malos tratamientos a
Ignacia Guispe, la que falleció despues en el
Hospital de Bellavista. Acusador, el
Agente Fiscal Doctor Don Alberto Elmore.
defensor del Peco, el Doctor Don Ramon
Torres Arce.

Vistos: y apareciendo del parte de Policia
de fojas prima, que Francisca Arango que vivia
en compania de Francisco Perez e Ignacia
Guispe, en su casa numero tres calle del Hos-
pital de San Juan de Dios en Bellavista, de-
nuncio el hecho de que, habiendo dejado a los refe-
ridos Perez y la Guispe en su habitacion, en la
noche del veintinueve de julio ultimo, al regresar
en la mañana del treinta, encontró la puerta serrada,
y proporcionandose otra llave en la vecindad
al entrar en el cuarto encontró a la Guispe, tirada
en el suelo, bien maltratada y sin habla, la que
fue remitida al Hospital para su reconocimiento
y curacion: Que segun el mismo parte Francisco
Perez fue aprehendido, y remitido al lugar de
seguridad publica, por sospechas de habersele
encontrado en su poder, la llave de la habitacion
en donde ocurrió el hecho Criminal: Que del certi-
ficado de los medicos de fojas dos ratificado a
fojas nueve y vuelta, resulta que probablemente
de los golpes inferidos a la Guispe, fue mortal

189
su enfermedad, pues efectivamente falleció esta veintita y uno del mismo mes, en que se expidió el certificado de los facultativos de fojas cinco, cuyo hecho tambien consta de la partida funeral de fojas diez y seis vuelta: que seguido el juicio por sus tramites legales, aunque del Sumario aparece comprobado, que el fallecimiento de la desgraciada Quispe probablemente de resultas de las lecciones que recibió en la noche segun las declaraciones de los testigos Don Francisco Araujo, Eugenio Mesa y Mariano Cardenas, que obran a fojas diez fojas doce vuelta, y fojas tres vuelta, en un estado lamentable de la vida de los testigos, pero no se encontró el arma con la que se infirieron las lecciones a esa infeliz mujer, que aun se hallaba combaliente de una enfermedad anterior, segun lo confiesa la misma Araujo en su declaracion de fojas diez ya citada, y tampoco existe plena prueba en el proceso, de haber sido Perez el autor de este crimen, por que el acusado a la vez que en su instructiva de fojas siete vuelta, niega haber cometido el delito, agrega, que había estado mas de dos meses enferma la Quispe, y que si la hubiese maltratado, no hubiera ido a la casa, cuando se le dio el aviso por la mujer que cita, y en su confesion a fojas veinticinco vuelta dice tambien, que al salir a la calle la noche del suceso, dejó enserada con llave a su concubina, y que esta llave se la entregó a Araujo, pues que no tuvo motivo alguno para maltratar a la Quispe: que tambien los testigos Gabriel Gonzales de fojas veintitres, y Cayetano Merlanga a fojas veintidós vuelta declaran, que no tienen conocimiento del hecho: que la unica testigo Francisca Araujo a fojas diez dice: que llegando a su cuarto por la noche encontró la puerta serrada, y que al dia siguiente que volvió, pidió una llave a un zapatero cuyo nombre ignora y que este se hallaba



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879.

ausente, y al abrir la puerta encontró á la Guirpe
agonizando y des pues a paraiso Perez que llega
bacon la otra llave en la mano, pues al
haba sido preguntado este sobre los matratos,
contestó, que mejor lo habia muerto, cuya decla
racion fueser la unica en este sentido, no prueba
plenamente en juicio segun la ley, desde que
los citados testigos Don Guaymas, Maria
Villaqueste y Mariano Caceres á pocas mes
fijas tres vuelta y pocas similitud, todos
se refieren al dicho de la Arrijo, la que tam
bien ha sido testigo presencial de los matratos.
Y teniendo en cuenta la razon, que la declaracion
de un solo testigo solo prueba semiplenamente,
con arreglo á lo prevenido en la ultima parte
del artículo ciento uno del Código Penal
razon para que nose puea conocer al enqui
sado segun la ley. Por estos fundamentos,
como punto en la acusacion fiscal y en aten
cion á las razones consignadas por el defensor
del Res en su recurso de fojas treinta que se
reproducen. Sallo: que debo absolver y
absuelvo de la Yustancia, al enjuiciado
Ranimo Perez, con arreglo á lo dispuesto en
la ultima parte del artículo ciento ochos del
Código Penal, á cuyo Res se pondrá en liber
dad previa consulta desta sentencia, sino fuere
apetida en el termino legal. Y por esta mi sen
tencia definitivamente juzgando en primera
Yustancia así lo pronuncio mando y firmo,
en el callao y Mayo veintisiete, de mil ochoci
entos setenta y siete. Mateo Jordoya.
Dio, pronunció y firmó la sentencia que puee
de, el Senor Doctor Don Mateo Jordoya



Juz de primera Instancia desta Provincia, en el
dia de su fecha haciendo audiencia publica en
el local de su despacho como lo tiene de costum-
bre, la misma que lei, y publique en presencia de
los testigos Don Jose Miguel Corzo y Don Pedro
Rubillas de que doy fe. Manuel N. Quiros.

instancia. Incontinente del mismo hice saber la sentencia que
precede, al defensor del Reo Doctor Don Ramon
Torres Nunez, por esqueta que entregue a su hermano
quien me ofrecio darsela no firmo y lo hizo un

Otra testigo doy fe. Vicente Molina Quiros. En el
mismo dia hice otra al agente fiscal Doctor Don
Alberto Umora instruido rubricado doy fe. Una ru-
brica. Quiros.

Otra. Seguidamente hice otra al Reo
Francisco Perez no firmo por no saber, y lo hizo
un testigo doy fe. Carlos Flueker. Quiros.

Sentencia de 2.^a Instancia, siete. Vistas: con lo espuesto por el Senor Fiscal
y teniendo en consideracion, que Ignacia Quipe
fue enserada por Francisco Perez en la habi-
tacion en que ambos vivian como huespedes de
Francisco Araujo; que en esa situacion permane-
cio la Quipe hasta la noche del veintinueve
de Julio del año anterior hasta la manana del
siguiente dia, en que abierta la puerta por la
Araujo se encontro a la Quipe moribunda,
sin habla ni conocimiento, y con sintomas de
hallarse padeciendo una conmocion cerebral
segun aparece del certificado de los facultate-
ros que la reconocieron; que probado el hecho
de haber sido enserada la Quipe por el Reo,
con la confesion del mismo y las declaraciones
rubricadas en el sumario, hay necesidad de impu-
tar las lesiones de que fue victima a quella, a
Perez, por cuanto no habiendome en ningun
acto que deira lugar a sospechar de otra perso-
na, nadie sino el ha podido ser el autor del
delito materia del presente juicio; que acaudo
el fallecimiento de la Quipe el mismo dia, en



HABILITADO

PARA

de oficio en el bienio de 1878 y 1879.

que fue reconocida segun consta por el segundo
 certificado que se expedieron los mismos Jueces
 Ratificos en conformidad con el primero, debe
 reputarse a Perez culpable de homicidio, e incurso
 por consiguiente en la pena que designa el articulo
 doscientos treinta delCodigo Penal: revocaron
 la sentencia apelada de fojas treinta y una
 de esta su fecha veintiseis de Mayo ultimo,
 por la que se absolvió de la Justicia, al Rco
 Francisco Perez, le impusieron la pena de Peni-
 tenciaria en tercer grado, término máximo, é
 sea doce años de la misma pena con sus res-
 pectivas sucesivas y los devolvieron = Perez =
 Alvarez = Dorado = Galindo = Paredes = Pro-
 nunciaron la sentencia anterior en audiencia
 pública que hicieron los Señores Vocales de
 esta Ilustrísima Corte Superior que la anula-
 ron habiendo sido su votación conforme á ley
 y el voto de los Señores Perez y Paredes, por
 la confirmación de la sentencia en el día de su
 fecha á las dos de la tarde. Presentes el Relator
 de la causa y proctores del Sr. Jefe de que certifico.

Mateo Villaverde - Juan B. Lima Jueces

Resolución de la Suprema Corte Suprema de Justicia Certifico:
 que en virtud del recurso de nulidad interpuesto
 por Francisco Perez en la causa a que se refiere
 por homicidio, esta Suprema Corte Superior, ha
 revocado lo que sigue = Lima junio veintidos,
 de mil ochocientos setenta y siete = Vestros de
 conformidad con lo expuesto por el Sr. Jefe
 en el declararon no haber nulidad en la senten-
 cia de Vista pronunciada por la Ilustre Corte
 Superior de este Distrito Judicial, con un
 voto de treinta y nueve suelta, su fecha veintidos

del precioso parado mes, que revocando la apelada, condena al Pco Francisco Perez a la pena de Penitenciaría entera grado máximo, ó sea doce años de dicha pena con sus respectivos accesorios y los devolvieron.

Ribeyro Cosío - Mung - Oviedo Cuiceros - Sanchez - Leon - Se publico conforme á ley de que certifica, Juan E. Lama - Firmado - Juan E. Lama Lallao Cetebe diez y ocho de mayo ochocientos setenta y ocho - Por deber ser en la fecha del Superior Tribunal sin la nota de devolucion que corresponde por lo que se apresura el sobre del pliego o cubierta, cumplase lo expuesto: saquese testimonio por duplicado de la condena del Pco, y con su filiacion remítase al Sr. Sr. Sr. de Acordados, archivando de los autos oportunamente - Rospiqueni - Antoni -

Auto

citacion

Manuel N. Guiró - En la fecha del auto anterior, hice saber su contenido, al agente fiscal por Sr. Don Alberto Amore, instruido rubricó de que doy fe - Una rubrica - Guiró - Doy

Citigencia

fe que el auto anterior no se ha notificado al Pco Francisco Perez por no haberse debido en un año y tres meses despues de remessa esta causa, á primera Instancia por el Secretario de Cámara Doctor Villarón, y encontrarse ya el Pco sufriendo secionde na en la Penitenciaría, como me lo ha asegurado el Alcalde de casa Matai Don Juan José Valdivieso, por cuyo motivo tambien se remiten las condenas en la fecha. Lallao Noviembre cuatro, de mil ochocientos setenta y ocho. Manuel N. Guiró.

Filiacion del Pco Francisco Perez Natural de Puno, de cuarenta años - Labrador soltero - Pelo, lacio negro - cejas ra las - ojos pardos - nariz - mata - Labios gruesos - Boca regular - Barba vijote y



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879.

pera = cara ovalada = Color Indígena =
Estatura = cinco pies, siete pulgadas, seis
lineas = Señales particulares = Ocho de
viruelas, dos cicatrices en la frente, una en la
nariz, otra en el carrillo izquierdo, y el dedo
pulgar de la mano derecha malogrado.

Vea conforme con las Sentencias y demás actuaciones
que originales obran en los autos de su referencia aque
me remito. Y por lo mandado y dispuesto por la
Ley de el presente, en Callao y Noviembre cuatro
de mil ochocientos setenta y ocho.

Manuel V. Guirón.

17^{to} 1878
Rozas